

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**
**Resolución No. 110 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria  
(8 de noviembre de 2018)**
**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Renta y Campo S.A. (Reyca S.A) en contra de la Resolución 459 del 5 de septiembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Reyca S.A. en contra de la Resolución 459 del 5 de septiembre de 2018, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Reyca S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado<sup>1</sup>, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de Reyca S.A., por el incumplimiento del deber de constituir la garantía adicional (mantenerla vigente) en las operaciones No. 22093009, 23889258, 23653821, 23656823, 22930609, 22930611, 22930616, 22930617, 22930610, 24093431 y 26735062; por

<sup>1</sup>Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron cinco, a saber: **1.** Presunto incumplimiento del deber de constituir la garantía adicional (mantener vigente en las operaciones No. 22093009, 23889258, 23653821, 23656823, 22930609, 22930611, 22930616, 22930617, 22930610, 24093431 y 26735062, lo que se considera violatorio de los numerales 11, 12 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.; numerales 1 y 21 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento; numeral 2 del artículo 6.5.1.1.3. del Reglamento; numeral 2 del artículo 6.2.2.3.3. de la Circular Única de la Bolsa; y el artículo 6.2.2.3.4. de la Circular Única de la Bolsa, configurándose aparentemente las conductas objeto de investigación y sanción descritas en los numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. **2.** Presunto incumplimiento del deber de constituir la garantía inicial en las operaciones No. 24728012, 24728286, 25280112, 25280146, 25280160, 25280178, 25580409, 26368584, 26734901 y 30235890, lo que se considera violatorio de los numerales 11, 12 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.; numerales 1 y 21 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento; artículo 6.4.1.1. del Reglamento; numeral 3 del artículo 6.2.2.10. del Reglamento; y el numeral 1.3.1. del artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de la Bolsa, configurándose aparentemente las conductas objeto de investigación y sanción descritas en los numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. **3.** Presunto incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en las operaciones MCP Nos. 22821786, 22845568, 26368584, 23889259, 28956468, 28437636, lo que se considera violatorio de los numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 1, 2 y 15 del artículo 1.6.5.1 del y el artículo 5.2.2.2 Reglamento de la Bolsa; configurándose aparentemente las conductas objeto de investigación y sanción descritas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.



el incumplimiento del deber de constituir la garantía inicial en las operaciones No. 24728012, 24728286, 25280112, 25280146, 25280160, 25280178, 25580409, 26368584, 26734901 y 30235890; y por el incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en las operaciones MCP Nos. 22821786, 22845568, 26368584, 23889259, 28956468, 28437636, encontrando mérito para sancionarla con **MULTA de veintidós (22) salarios mínimos mensuales vigentes.**

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo, Luz Ángela Guerrero Díaz, Félix Antonio Soto Amado y Alberto Caycedo Becerra, al no haber conocido del caso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio.

En sesión No. 306 del 8 de noviembre de 2018 el doctor Álvaro Arango Gutiérrez fungió como Presidente de la Sala en la cual se avocó el estudio del recurso interpuesto, se analizaron los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, y se aprobó el presente fallo por unanimidad.

## 2. Recurso de apelación

### 2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 459 el día 12 de octubre de 2018, el 22 de octubre de 2018 la disciplinada, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación parcial en contra de aquella, dentro del término otorgado reglamentariamente, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta por los cargos analizados.

### 2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada exponiendo los siguientes argumentos:

#### a. *“Del presunto incumplimiento en la Constitución de Garantías”*

En cuanto a la determinación de la Sala de Decisión de sancionar a la sociedad comisionista por presuntamente haber incumplido con su deber de constituir las garantías iniciales, la disciplinada, a través de su apoderado, reitera que *“si bien es cierto que se presentaron los incumplimientos aludidos, también lo es que los mismos se dieron por extemporaneidad en la constitución o ajuste de garantías y a causas totalmente ajenas a la investigada”*, además, enfatiza en el hecho según el cual, pese a la extemporaneidad, las garantías se terminaron constituyendo *“en los términos requeridos”*.



Del mismo modo, insiste en un argumento que fue presentado al *a quo* y que corresponde a la figura del *Hecho de un Tercero* como causal eximente de responsabilidad, la cual sustenta con fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. En este sentido, concluye que no comparte las consideraciones de la Sala de Decisión en primera instancia en cuanto a que en el marco del contrato de comisión alegar el hecho de un tercero en este caso particular no resulta viable ni admisible, sino que en sentido contrario manifiesta que “*precisamente por la naturaleza del contrato de comisión, la relación de cumplimiento se da solamente entre la Bolsa y la sociedad comisionista de bolsa, lo que deja al comitente como un extraño a la relación contractual señalada*”.

**b. “Del presunto incumplimiento en la entrega del producto”**

En lo que atañe a la obligación de entrega, la recurrente insiste en mencionar los hechos que rodearon cada operación, reitera que dejando de lado la extemporaneidad, las operaciones fueron efectivas cumplidas y llama siempre la atención sobre la figura del *hecho de un tercero*, para apartarse completamente de la postura planteada por el *a quo* en cuanto a la interpretación, efectos y naturaleza del contrato de comisión y sus obligaciones y, por ende, de la responsabilidad derivada del incumplimiento, para considerar en cambio que tal responsabilidad debe ser trasladada de forma exclusiva a su comitente y finaliza haciendo claro hincapié en que la sociedad comisionista siempre actuó de forma proactiva y diligente.

Aunado a lo anterior, la recurrente menciona lo ocurrido, entre otras, en la operación No.26368584 y la entrega del subyacente allí negociado, volviendo sobre lo aludido en primera instancia en cuanto a que existía una contradicción entre las Fichas de Producto y de Negociación frente a la Norma Técnica Militar que determinaban la calidad y características que el producto debía tener a fin de que fuera aceptado de conformidad por la punta compradora. Por tal razón, la disciplinada afirma que la norma técnica militar la habilitaba para cumplir su obligación de entrega con un producto cuya composición fuese de poliéster o de nylon indistintamente y no solamente de nylon como venía consignado tanto en la FTP como en la FTN.

**c. “De la graduación y proporcionalidad de la sanción”**

En este punto, el apoderado de la disciplinada sugiere que en el caso en que sus argumentos no sean de recibo por esta Sala, solicita que la sanción impuesta sea revisada, pues considera que tal sanción “no se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad consagrados en la normativa vigente”.

De esta manera, expresa que la sanción carece de proporcionalidad, ya que considera que el reproche que se le hizo debió haber sido mucho menor pues la multa que impuso el *a quo* corresponde a eventos de una gravedad mucho mayor que los acontecidos en el particular, por lo que sostiene que la sanción no fue proporcional a la infracción, razonable, ni tampoco respetó el derecho a la igualdad.

Tales argumentos la recurrente los sustenta teniendo como base lo consagrado en el artículo 2.3.3.2. del Reglamento de la Bolsa que establece que para determinar la sanción aplicable para cada caso concreto se deberá apreciar la gravedad de los hechos, la infracción cometida, los perjuicios causados, los antecedentes del investigado y la dimensión de daño y el peligro para la confianza del público, así pues,



sostiene que como los hechos que rodearon al conducta imputada por el Área de Seguimiento no revisten mayor gravedad y como, en su sentir, tampoco se causaron perjuicios ni se afectó la confianza del público, no es posible aceptar una sanción tan drástica e inequitativa como la impuesta por la Sala de Decisión.

Por otra parte, en lo que se refiere al principio de igualdad, la sociedad comisionista en su escrito afirma que tampoco fue aplicado por el fallador de primera instancia, toda vez que existen casos similares en los que a otras sociedades comisionista les fueron impuestas sanciones mucho menores, lo que para la disciplinada es muestra de que la sanción impuesta por la Sala de Decisión vulnera dicho principio derivando, entonces, en una sanción de multa que de ninguna manera resulta proporcional ni mucho menos equitativa o justa. Por todo lo anterior, como ya se señaló, solicita que la multa impuesta sea sometida a revisión por parte de la Sala Plena con el fin de que sea reducida de forma sustancial, pues la multa impuesta en la Resolución apelada, en sentir del recurrente, vulnera los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

### 3. Consideraciones de la Sala Plena

#### 3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Reyca S.A., por el Pliego de Cargos que se elevó en su contra.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

#### 3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

##### 3.2.1. Consideraciones frente al primer punto: *“Del presunto incumplimiento en la Constitución de Garantías”*

En primer lugar, del estudio del recurso interpuesto por la disciplinada y de todos los demás elementos probatorios que componen el expediente en cuestión, la Sala advierte desde ya que comparte completamente los argumentos y consideraciones planteadas por la Sala de Decisión en lo que a este cargo atañe.



Lo anterior, pues como se ha venido mencionando en diferentes resoluciones de esta Cámara Disciplinaria y como correctamente lo afirmó el *a quo*, la obligación que le asiste a la sociedad comisionista de bolsa que actúa desde la punta vendedora en materia de garantías es, en todo momento, una obligación de resultado, lo que significa que la conducta o actuar que se espera de ella, en el marco de los compromisos adquiridos en el escenario de negociación, es que constituya (tratándose de la garantías iniciales) o que mantenga vigente (tratándose de garantías adicionales) de forma efectiva y adecuada las garantías que cubren las operaciones celebradas, de forma tal que la diligencia y demás acciones diferentes a la constitución de las mismas no son suficientes para dar cumplimiento a la obligación que se encuentra en cabeza de la comisionista, por lo que es, en este sentido, que la Sala Plena considera que acertadamente la Sala de Decisión, como resultado del estudio y análisis efectuado, decidió imponer una sanción a la disciplinada pues, se insiste, las garantías objeto de imputación fueron constituidas **de forma extemporánea** contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

No obstante, recalca la Sala, no debe desconocer la apelante que la Sala de Decisión no se limitó únicamente a fijar una sanción sino que, como puede apreciarse en la Resolución recurrida, durante ese proceso llevó a cabo una valoración concienzuda de los hechos y de las pruebas que hacían parte del expediente, proceso tal que la llevó a concluir que aun habiendo incumplido con la obligación de constitución de las garantías la sociedad comisionista desplegó ciertos actos diligentes que no podían ser desconocidos sino que, por el contrario, fueron igualmente valorados y ponderados, pues constituyeron, en cierta forma, un elemento de atenuación respecto de la sanción que se debía imponer en tales cargos.

Es por todo lo que se ha mencionado que la Sala Plena considera que no existe yerro alguno en el análisis realizado por la Sala de Decisión, motivo por el cual frente a esta materia, no encuentra mérito alguno para modificar la sanción que le fue impuesta a la disciplinada respecto del incumplimiento en el deber de constituir las garantías iniciales y adicionales de las operaciones objeto de estudio.

### **3.2.2. Consideraciones frente al segundo punto: “Del presunto incumplimiento en la entrega del producto”**

En segundo lugar, frente a las entregas de los subyacentes negociados en las operaciones celebradas, la Sala Plena concuerda igualmente con todas las consideraciones realizadas por la Sala de Decisión y se permite volver a lo dicho en la Resolución recurrida:

*Sobre el particular, la Sala considera válidos y comparte en todo los argumentos plasmados por el Área de Seguimiento en su pliego de cargos en lo que a la naturaleza del contrato de comisión se refiere, pues como ya se ha dicho a lo largo de esta providencia, para la Sala es imprescindible que las sociedades comisionistas miembros de esta Bolsa entiendan y asuman que, las operaciones que celebran en desarrollo de un contrato de comisión, las realizan en su propio nombre y por tanto, son ellas las directamente llamadas a responder frente a la contraparte en caso de un incumplimiento, pues son ellas y no sus mandantes quienes tiene la condición de parte, ello pese a que los efectos del contrato celebrado sean transmitidos a su comitente.*



*Tal conclusión por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1262<sup>2</sup> y 1287<sup>3</sup> del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.*

**Así las cosas, resulta fácil concluir que el “hecho de un tercero” alegado por la investigada como causal exonerativa de responsabilidad al sostener que no le fue posible cumplir debido a las particularidades atribuibles a su mandante, resulta del todo inadmisibles e ilógico pues se reitera, es precisamente la sociedad comisionista la llamada a responder, de cara al mercado, independientemente de lo que pueda suceder con su comitente, quien en virtud de su relación contractual, no puede ser además denominado como un “tercero” pues no se trata de “alguien extraño” al imputado, pues baste anotar que es justamente por cuenta del contrato de comisión celebrado entre ambos (comisionista y mandante), que se encuentra facultado para actuar en este escenario.** (negrilla y subraya fuera del texto original)

En la misma línea, esta Sala considera que, al igual que como fue enunciado por el *a quo*, no es procedente la afirmación de la recurrente en cuanto a que el único responsable de los incumplimientos imputados es su comitente, configurándose, en su concepto, un eximente de responsabilidad por tratarse de un hecho de un tercero.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala no puede considerar como válido el argumento propuesto por la apelante pues existe una confusión en su planteamiento que es necesario dilucidar, ya que debe entenderse, como se explicó en precedencia, que el contrato de comisión es aquel negocio jurídico celebrado entre la firma comisionista y un cliente (quien recibe el nombre de comitente) para que el primero actúe en nombre propio, pero por cuenta del segundo en el escenario de la Bolsa Mercantil de Colombia, de donde se infiere que los únicos que pueden acudir a este mercado y entrar a negociar son los clientes que actúen por intermedio de las sociedades comisionistas miembros de ésta.

Tal consideración conlleva entonces a que, para todos los efectos, las respecto de las obligaciones, incluida la de realizar la entrega del subyacente negociado y las demás que surjan de la celebración de dicho contrato, el obligado es el comisionista y así debe asumirlas sin perjuicio de las eventualidades que pueda

<sup>2</sup> Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.” “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

<sup>3</sup> Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”



sufrir su comitente, ya que, si bien este último debe ponerlo en condición de cumplir, la comisionista no puede en ningún momento alegar falta de provisión o la inexistencia del producto.

Así las cosas, bajo este entendido precisa esta Sala, que deben diferenciarse dos negocios que confluyen en toda operación bursátil, el primero es el contrato de comisión celebrado entre un cliente y la sociedad comisionista y, el segundo, el negocio jurídico o compraventa que se efectúa entre las sociedades comisionistas vendedora y compradora en la Bolsa Mercantil; así, la relación jurídica, a la que se refirió no sólo el Área de Seguimiento durante su investigación sino también la Sala de Decisión al momento de proferir la resolución, es a la primera, pues es justamente en virtud del contrato de comisión que el comitente no puede ser calificado como “un tercero” ajeno a la relación comercial, toda vez que las conductas que le fueron imputadas a la sociedad comisionista obedecen a la contravención de la disposición legal y reglamentaria que lo conmina a que en el marco del contrato de comisión de cumplimiento a las obligaciones a su cargo, entre otras, la de realizar la entrega del producto negociado y realizar de forma efectiva la constitución de las garantías de las operaciones. (artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa).

De tal análisis se extrae entonces que, si bien de los mandantes comitentes **puede predicarse la calidad de terceros en la relación contractual de compraventa surgida entre las sociedades comisionistas** que realizan una operación, frente a la cual las obligadas en el escenario de la Bolsa son solamente las sociedades comisionistas entre sí, como lo indica la recurrente, por lo que una comisionista no podría exigirle directamente al mandante de la otra el cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que **tal figura de tercero no resulta de ninguna manera predicable del mandante en la relación del contrato de mandato que celebra con su comisionista**, pues, se insiste, es en el contexto, y por virtud de tal mandato y para los efectos de su exigibilidad, que la comisionista actúa en su propio nombre y por cuenta de su mandante por lo que está a éste ligada sin que pueda alegar para efectos de las obligaciones que contrajo que le resulta siendo un tercero, como lo pretende ahora la disciplinada.

Es en ese contexto que, al igual que al *a quo*, a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria le resulta extraño que el apoderado de la disciplinada, quién evidentemente cuenta con una vasta trayectoria y que, como lo enuncia en su recurso, tiene más de 20 años experiencia no sólo en el mercado de valores sino en este mercado particular, presente e insista en dicho argumento que no sólo carece de fundamento legal sino que corresponde a una interpretación equivocada de los aspectos fácticos y jurídicos que rodearon el presente caso, todo ello sin dejar de lado el hecho según el cual a la disciplinada le resultan exigibles una serie de cualidades que permiten suponer que es una profesional experta en este segmento de negocios, por lo que resulta más que imperativo, necesario, que todos los agentes del mercado conozcan no sólo el alcance sino los efectos y obligaciones que nacen del contrato de comisión con el fin de salvaguardar no sólo su reputación sino la confianza y seguridad que transmite actuar en el escenario de la Bolsa mercantil de Colombia.

En virtud de lo anterior, la Sala Plena encuentra que el ejercicio realizado en primera instancia por la Sala de Decisión se encuentra ajustado a la ley y al Reglamento, por lo que colige que los argumentos presentados por la recurrente no pueden ser tomados como válidos y, por ende, carecen de mérito para que la sanción impuesta en este cargo sea revocada.

### 3.2.3. Consideraciones frente al tercer punto: “De la graduación y proporcionalidad de la sanción”

Finalmente, en lo relacionado con el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a su disconformidad respecto de la sanción que le fue impuesta, la Sala aclara que siempre en el ejercicio de sus funciones la Cámara Disciplinaria y cada una de sus Salas, tienen en cuenta los lineamientos previstos de forma reglamentaria para la imposición de las sanciones en el artículo 2.3.3.2. en donde se prevé que para determinar las sanciones aplicables se apreciarán y tendrán en cuenta los siguientes criterios para su graduación:

1. La gravedad de los hechos y de la infracción
2. Las modalidades y circunstancias de la falta
3. Los antecedentes del investigado
4. El lucro que haya obtenido para sí o para un tercero
5. La dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa
6. Las demás circunstancias que a juicio de los miembros de la Cámara Disciplinaria resulten pertinentes, en tanto afecten o pongan en peligro el interés público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa.

En este sentido, para la Sala es más que claro que la sociedad comisionista incumplió con sus deberes, lo cual no sólo afecta su reputación como profesional sino que deja en entredicho la seguridad y confianza que ostenta este Mercado. Por tal razón, y en consonancia con lo anterior, considerando que la firma comisionista como miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia debe actuar siempre de forma diligente y precavida no sólo en procura de los intereses de su comitente sino también con el objetivo de salvaguardar la integridad, confianza y transparencia del mercado manteniendo la honorabilidad y seriedad de las negociaciones realizadas, resulta claro para la Sala que a la investigada le resultaba exigible un actuar acorde a su condición de profesional en su gestión y, en tal medida, no le son de recibo los argumentos presentados, aunado al hecho que lo que sí aparece acreditado en el estudio del caso es que la recurrente incumplió con la obligación que le asistía de constitución de garantías respecto de once (11) operaciones en el primer cargo y de diez (10) en el segundo cargo; del mismo modo, incumplió con su obligación de entrega del producto respecto de seis (6) operaciones, la cual es una cantidad considerable de operaciones, sumado a que, como lo mencionó el *a quo* en el numeral 6 De la Resolución 459 de 2018, la disciplinada presenta antecedentes por esas mismas conductas no en una o 2 oportunidades sino en 5, aquellas que corresponden específicamente a los expedientes Nos. 23 de 2010, 87 de 2013, 120 de 2014, 135-A de 2015 y 147 de 2015.

Así las cosas, no le queda más a la Sala concluir que tal actuar fue en contravía de los términos pactados, de los intereses de su contraparte y de las normas que regulan la materia, lo cual en ningún caso debe ser admitido por esta Cámara. De ahí, que la Sala concluya que la decisión y las multas impuestas por el *a quo*



están completamente ajustadas no sólo a derecho, sino que reflejan la observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Reglamento.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

#### 4. Resuelve

**Primero:** Confirmar integralmente la Resolución 459 del 5 de septiembre de 2018.

**Segundo:** Notificar a sociedad comisionista de Bolsa Renta y Campo Corredores - Reyca S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

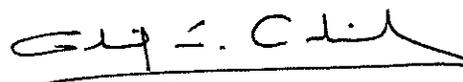
**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2018.

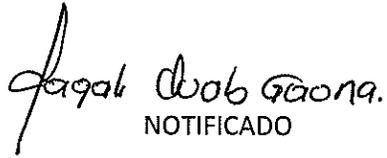
Notifíquese y cúmplase,

  
ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ  
Presidente

  
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO  
Secretaria

En la fecha 16 de enero de 2019 se notificó personalmente a la señora Magalli Ovallos Gaona identificada con cédula de ciudadanía no. 37.750.835, representante legal de REYCA S.A., de la Resolución 110 del 8 de noviembre de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

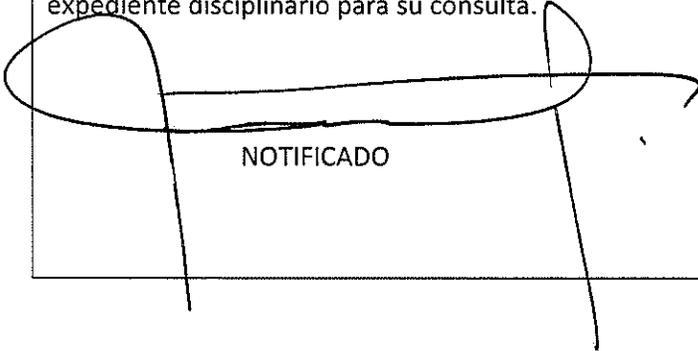
Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.

  
NOTIFICADO

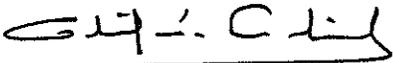
  
NOTIFICADOR

En la fecha 18 de enero de 2019 se notificó personalmente al doctor Gustavo Cabrera Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.905.959 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 110 del 8 de noviembre de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR